



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Marzo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 21, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Ejecución n° 1 de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 21 y el Juzgado de Ejecución n° 1 de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, discrepan en torno a la competencia para conocer en este proceso en el que se pretende la declaración de nulidad de un contrato de transferencia de cuotas partes de Cerezas Patagónicas S.R.L., por el que se habría sustraído ilegítimamente del patrimonio de su madre fallecida, la Sra. María Haydeé Borda, la participación en esa sociedad (fs. 105/112, 116/117 y 130/131, del expediente principal, al que me referiré en lo sucesivo).

El juez nacional sostuvo que el resultado de las presentes actuaciones tiene incidencia directa en la conformación de los bienes que componen la herencia de la Sra. María Haydeé Borda, cuyo proceso sucesorio tramita ante el Juzgado de Ejecución n° 1 de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, “Borda, María Haydeé s/ sucesión *ab intestato*”. Por ello, consideró de aplicación el fuero de atracción previsto en el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, y declaró su incompetencia y remitió la causa al juzgado provincial (fs. 116/117).

Recibidas las actuaciones, el juez de la provincia del Chubut rechazó la radicación de las actuaciones en tanto consideró inaplicable el fuero de atracción de la sucesión previsto en el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación. En este sentido, valoró que la sucesión no resulta demandada y que la cuestión en debate no versa sobre la transmisión sucesoria –liquidación o partición– (fs. 130/131). En ese contexto, elevó el expediente a la Corte Suprema para que dirima el conflicto de competencia suscitado.

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 138).

–II–

Si bien la correcta traba de la contienda exige el conocimiento por parte del órgano que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro juez para que declare si sostiene su postura, razones de economía procesal habilitan a dejar de lado este reparo y expedirse sobre el conflicto (Fallos: 340:850, “Tullberg”, entre otros).

Conforme surge del escrito de inicio, hechos a cuya exposición debe acudir de modo principal para determinar la competencia (Fallos 340:39, “Asociación Mutual del Cuerpo Diplomático Argentino”), Juan José Álvarez Borda promovió la presente demanda ordinaria a efectos que se declare la nulidad del contrato de transferencia de cuotas parte de Cerezas Patagónicas SRL pertenecientes a su madre fallecida que fue celebrado el 11 de marzo de 2010 entre su padre y el resto de los demandados en autos (fs. 105/112). Redarguye de falsedad el poder especial formalizado en una escritura pública, por medio del cual María Haydeé Borda habría autorizado a Juan José Álvarez y Eduardo Damián Da Silva para que otorguen el asentimiento conyugal requerido por el artículo 1277 del Código Civil vigente al momento de la transferencia.

El actor, además, solicita el resarcimiento económico por la privación del patrimonio ganancial a su madre y, desde su fallecimiento (26/2/2014), a título personal, en su calidad de heredero.

En tal contexto, cabe precisar que en el caso no se configura el fuero de atracción previsto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la demanda no se dirige contra la sucesión, ni en el *sub lite* se trata de alguno de los supuestos previstos en dicho cuerpo legal. El instituto del fuero de atracción sólo resulta aplicable respecto de aquellas acciones donde el causante resulta demandado, es decir en forma pasiva, como un modo de concentrar ante el juez de la sucesión, todos los juicios seguidos contra él que

pudieran afectar la universalidad de su patrimonio (Fallos: 340:850, “Tullberg”; CCF 4793/2018/CA1-CS1, “R., G.N. y otro c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ incumplimiento de prestación de obra social/med. Prepaga”, sentencia del 18 de febrero de 2020).

–III–

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, opino que el proceso deberá continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 21, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2021.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL
20165543387, c=AR,
cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2021.05.10 15:32:26 -03'00'